

Tema: Sujeto pasivo

Resumen del contenido: Obligación de entrega de los sujetos públicos, Alcances de obligación para empresas públicas y colegios profesionales, Caso particular del INS - ICE, Alcances de obligación para sujetos privados.

Empresas públicas que prestan servicios públicos están obligadas por el derecho de acceso a la información de interés público.

“(...) **UNICO.** (...) Lo primero, claro está, es analizar la clase de información que solicita el amparado. Este solicitó que se le diera el informe de gastos de publicidad de los años dos mil y dos mil uno. La empresa recurrida se dedica a prestar servicios públicos en la provincia de Heredia, con lo cual capta dinero de los administrados por el servicio que presta. Es evidente que existe un interés público en fiscalizar la forma en que dicho servicio se presta, razón por la cual la operación de dicha empresa debe ser transparente, es decir, abierta al examen de los administrados, con reserva de la información confidencial que posea. Ahora bien, si la empresa recurrida capta dinero de los administrados por los servicios públicos que presta, es de interés público también conocer cómo se administran esos dineros. (...)”.

(Resolución n.º 3795-2002 del 24 de abril del 2002)

La información sobre la relación contractual establecida entre los bancos comerciales del Estado o el INS y sus clientes es de naturaleza privada.

“(...) el ordinal 30 de la Constitución Política le garantiza a los administrados el derecho de acceso a los archivos, registros y expedientes administrativos –con soporte material o informatizado- con propósitos de información de interés público. Sin embargo, es preciso indicar que algunos entes públicos con su única personalidad ejercen una capacidad de derecho privado, como es el caso de las típicas empresas públicas-ente público, dentro de las cuales podemos ubicar a los Bancos Comerciales del Estado y al propio Instituto Nacional de Seguros. Esa capacidad de derecho privado, la ejercen, en la hipótesis de los Bancos Comerciales del Estado, para efectos de realizar su actividad ordinaria de intermediación en el crédito a través de las operaciones y contratos bancarios activos y pasivos, o bien, para el caso particular del Instituto Nacional de Seguros, para desplegar su tráfico asegurador y concertar con las partes interesadas los respectivos contratos de seguro. Esa relación contractual que se establece entre el cliente y la respectiva entidad pública tiene una naturaleza eminentemente privada, puesto que, las partes celebran o pactan un contrato de naturaleza mercantil como puede ser el de cuenta corriente, fideicomiso o el de seguros. El clausulado, los términos y los alcances de

tal relación contractual, por consiguiente, se encuentran protegidos por la garantía del numeral 24 de la Constitución Política que le garantiza a los particulares una esfera de intimidad que se encuentra absolutamente abstraída de cualquier injerencia externa no consentida. En tal caso, sólo las partes del contrato, sus representantes o un juez de la república podrán tener acceso a la información. Como se ve, en estos supuestos el derecho de acceso a la información administrativa consagrado en el numeral 30 de la Carta Magna se encuentra restringido por un límite intrínseco que define su contenido esencial cual es la "información sobre asuntos públicos", siendo que no se puede enmarcar en tal concepto jurídico indeterminado los términos y vicisitudes de una relación contractual privada. (...)"

(Resolución n.º 10919-2002 del 20 de noviembre del 2002)

Todos los entes públicos y los órganos de la Administración central y la Administración Descentralizada institucional, por servicios y corporativa, así como las empresas públicas y las personas privadas que ejercen en forma permanente o transitoria una potestad o competencia pública - concesionarios, gestores, notarios- son sujetos pasivos del derecho de acceso a la información.

"(...). En lo tocante a los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información administrativa, debe tomarse en consideración que el numeral 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los "departamentos administrativos", con lo que serán sujetos pasivos todos los entes públicos y sus órganos, tanto de la Administración Central –Estado o ente público mayor- como de la Administración Descentralizada institucional o por servicios –la mayoría de las instituciones autónomas-, territorial –municipalidades- y corporativa –colegios profesionales, corporaciones productivas o industriales como la Liga Agroindustrial de la Caña de Azúcar, el Instituto del Café, la Junta del Tabaco, la Corporación Arrocera, las Corporaciones Ganadera y Hortícola Nacional, etc.-. El derecho de acceso debe hacerse extensivo, pasivamente, a las empresas públicas que asuman formas de organización colectivas del derecho privado a través de las cuales alguna administración pública ejerce una actividad empresarial, industrial o comercial e interviene en la economía y el mercado, tales como la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima (CNFL), Radiográfica de Costa Rica Sociedad Anónima (RACSA), Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima (EPSH), etc., sobre todo, cuando poseen información de interés público. Por último, las personas privadas que ejercen de forma permanente o transitoria una potestad o competencia pública en virtud de habilitación legal o contractual (munera pública), tales como los concesionarios de servicios u obras públicas, los gestores interesados, los notarios, contadores públicos, ingenieros,

arquitectos, topógrafos, etc. pueden, eventualmente, convertirse en sujetos pasivos cuando manejan o poseen información –documentos- de un claro interés público. (...)”.

(Resolución n.º 136-2003 del 15 enero del 2003) *Criterio reiterado*

Colegios profesionales deben brindar la información de interés público que ostenten. Información que conste en los registros del Colegio de Ingenieros y Arquitectos sobre la actividad constructiva es de interés público.

“(...) **IV.**–En el subjuice, el recurrido es un ente público no estatal que ejerce una labor de fiscalización sobre la actividad de construcción, incluyendo no solo la que realizan individualmente las personas asociadas al colegio, sino también las empresas constructoras, razón por la cual, la información en sus registros sobre la actividad constructiva es de interés público. Téngase en cuenta que, la actividad constructiva –que es precisamente sobre la que se pidió información- está relacionada con la planificación urbana –derecho de edificación- y con el derecho urbanístico, que es como ya lo ha indicado ésta Sala en su jurisprudencia sobre el tema, la parte “no verde” del derecho ambiental, razón por la cual debe reconocerse una amplia legitimación para solicitar este tipo de información, la que, por lo demás, no se encuentra enmarcada en ninguno de los supuestos de excepción reconocidos por la Sala en el voto supracitado. Tampoco encuentra la Sala que se le solicite información de carácter privado al referido colegio, puesto que, la gestión se limita a solicitar información sobre los proyectos urbanísticos en que ha intervenido la referida empresa constructora y la Sala no encuentra ningún motivo para que tal información no pueda ser suministrada. (...)”.

(Resolución n.º 3386-2004 del 31 de marzo del 2004)

Empresa de Servicios Públicos de Heredia. Es de marcado interés público información relacionada con servicio de abastecimiento de agua potable, problemas de suministro y distribución de agua para zona.

“(...) **III.**–Como se ha considerado en la sentencia citada, este derecho de acceso a la información resulta exigible frente a empresas públicas como la Empresa de Servicios Públicos de Heredia. La información que el recurrente le solicitó reviste evidente interés público y no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos excluyentes mencionados: tanto por referirse al consumo de agua potable, la cual es un recurso escaso, vital para la vida y la salud y que, además, ha sido reconocida como objeto de un derecho fundamental, cuanto más porque la gestión responde a

una gestión originada en las irregularidades de la prestación del servicio público de agua potable, por parte de la Empresa demandada; es decir, lo solicitado no obedece a intereses caprichosos o estrictamente personales, sino a calificadas razones motivadas en la recurrente escasez y problemas de suministro y distribución del agua en la zona de la cual se pide la información. Por todo lo anterior, el hecho de que la recurrida denegase al amparado la información requerida, viola el derecho fundamental del recurrente, reconocido en el artículo 30 constitucional. (...)"

(Resolución n.º 13866-2005 del 7 de octubre del 2005)

Es privada la información de la relación laboral entre las empresas concesionarias de un servicio público con sus empleados.

"(...) III. Sobre el fondo. En este asunto, la información requerida por el amparado es de naturaleza privada, toda vez que se refiere a la copia de la planilla de todos los trabajadores asegurados por una serie de sujetos de derecho privado: Sociedad Portuaria de Caldera SPC S.A., Coopetramupa R.L., Anfo S.A., Coopeserport R.L. y Servinco S.A.. El hecho que tales empresas sean concesionarias de un servicio público, no convierte en pública la relación laboral con sus empleados, de manera que los datos referidos al salario pagado a ellos son privados, lo que implica el deber de la Caja Costarricense de Seguro Social de salvaguardar su confidencialidad. (...)"

(Resolución n.º 17684-2006 del 7 de diciembre del 2006)

Sujetos de derecho privado que custodian o administran fondos públicos, reciben beneficios patrimoniales o liberación de obligaciones por Hacienda Pública -asociaciones, fundaciones, etc.-, están obligados a entregar información de interés público.

"(...) Sostener que existe información de interés público en poder de un sujeto de Derecho privado no desnaturaliza el derecho contemplado en el ordinal 30 de la Constitución Política, por el contrario, lo fortalece en cuanto se le concede una eficacia expansiva y progresiva que irradia, incluso, el ámbito privado. Debe repararse, por ejemplo, en los sujetos de Derecho privado que son custodios o administradores, por cualquier título jurídico, de fondos públicos u objeto de otorgamiento de beneficios patrimoniales y de liberación de obligaciones por la Hacienda Pública (v. gr. asociaciones, fundaciones, etc.) y que, por esa sola circunstancia, son sujetos pasivos de fiscalización facultativa por parte de la Contraloría General de la República (artículos 4º, párrafo 2º, inciso b, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República) (...)"

(Resolución n.º 3767-2007 del 16 de marzo del 2007) Criterio reiterado

Colegio de Médicos debe dar acceso a información de interés público relacionada con incorporación de agremiados.

“(…) Sentada la regla de la publicidad de la información compilada en los colegios profesionales, restaría preguntarse sobre si alguna de las restricciones al derecho de acceso a la información operan para el caso concreto en estudio. En cuanto a los límites inherentes, entra en juego aquí el de que lo indagado consista, efectivamente, en un asunto de interés público. En este sentido, certificar la lista de médicos que de 1999 a la fecha se incorporaron en alguna sub especialidad en Psiquiatría, sus atestados, record laboral, nombre completo, código y acta de incorporación; así como si hicieron exámenes de incorporación, los jurados que los calificaron, su nombre, la fechas de los exámenes y sus resultados, puede tener relevancia general, en caso de que se esté indagando la regularidad de tales incorporaciones. Y, en estrecha relación con ello, no resulta per se invasivo de la privacidad de las personas incorporadas o de aquellas que hubieran integrado jurados calificadores. Autorizar a una determinada persona a ejercer una profesión, como se dijo, no es un acto de la vida privada, sino el resultado del ejercicio de una competencia pública. Desde luego que podría ocurrir que parte de la información que suministren las personas interesadas en su reconocimiento profesional tenga carácter sensible –es decir, incida en su intimidad–, como podría ser la indicación de sus números de teléfono particulares, la dirección de su domicilio, el nombre de sus parientes inmediatos. Sin embargo, ello no forma parte sustancial de los datos pedidos, al punto de denegarlos del todo. Aquí lo que cabría es que el Colegio, celoso del derecho a la intimidad de los relacionados con la información pedida suprima tales datos al suministrar lo pedido. (...)”.

(Resolución n.º 4208-2007 del 23 de marzo del 2007) Criterio reiterado

Los datos que constan en los colegios profesionales al ser entes de derecho público, por regla, son de acceso general. Es de evidente interés público lo referente a la regulación del ejercicio de una profesión -ingreso al gremio y poderes disciplinarios-.

“(…) Desde el punto de vista del sujeto que resguarda la información, importa recordar que se trata de un colegio profesional, es decir, un ente de derecho público no estatal y, por esa condición, los datos que constan en él son, por regla, de acceso general. Importa reiterar que el derecho de acceso a la información administrativa es, fundamentalmente, un mecanismo de control en manos de los administrados, que les permite controlar la legalidad y oportunidad, conveniencia o mérito y, en

general, la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos. Y es precisamente, con propósitos de fiscalización que la Unión Médica Nacional requiere distintos datos al Colegio de Médicos sobre la incorporación de determinados profesionales. No es cierto que eventuales irregularidades en este campo solo se puedan controlar denunciando casos concretos ante el Colegio. También el pedir grupos de información es una forma válida de controlar si el ente ha actuado correctamente, por cierto, en el ejercicio de las competencias que le confieren relevancia en el Derecho Público, de control de la aptitud para ejercer una determinada profesión. Resultaría contradictorio que un colegio profesional pueda detentar potestades públicas para regular el ejercicio de una profesión específica (ingreso al gremio y poderes disciplinarios), pero que a la hora de rendir cuentas quiera comportarse como un sujeto de derecho privado, peor aún si pretende hacerlo de cara a sus asociados. (...)”.

(Resolución n.º 4208-2007 del 23 de marzo del 2007)

Sujetos de derecho privado cuya actividad es de interés público -RTV- están obligados a entregar información pública relacionada con prestación del servicio.

“(...). En este caso, como ya fue indicado, la empresa recurrida es un sujeto de derecho privado, cuya actividad es de interés público, por lo que de igual modo debe brindar a los particulares la información pública que se le requiera relacionada con la prestación del servicio otorgado por el Estado costarricense para la creación y funcionamiento del servicio de revisión técnica integral de vehículos (RTV). (...)”.

(Resolución n.º 10121-2007 del 20 de julio del 2007)

El derecho de acceso a la información administrativa no puede ser ejercido frente a periodistas o empresas periodísticas cuyo giro principal es recolectar y difundir información.

“(...) el medio de prensa recurrido es una organización colectiva del Derecho privado, por lo que no puede entenderse que respecto de la información que recolectan los periodistas de éste se pueda ejercer el derecho de acceso a la información administrativa *ad extra* del artículo 30 constitucional, por cuanto, el mismo resulta predicable respecto de los archivos y registros públicos que contienen información de interés público o, incluso, de documentos públicos que ostentan los particulares, sea por que así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico o por bien por cuanto la información es, sustancial o materialmente, de claro interés público. En suma, el derecho de acceso a la información administrativa *ad extra* no puede ser ejercido



frente a periodistas o empresas periodísticas cuyo giro principal es recolectar y difundir información. (...)”.

(Resolución n.º 7548-2008 del 30 de abril del 2008)

No es oponible el derecho de acceso a la información pública contra los medios de prensa por negación de acceso a sus fuentes de información, por ser éstos organizaciones de carácter privado.

“(...) De otra parte, el medio de prensa recurrido es una organización colectiva del Derecho privado, por lo que no puede entenderse que respecto de la información que recolectan los periodistas de éste se pueda ejercer el derecho de acceso a la información administrativa ad extra del artículo 30 constitucional, por cuanto, el mismo resulta predicable respecto de los archivos y registros públicos que contienen información de interés público o, incluso, de documentos públicos que ostentan los particulares, sea por que así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico o por bien por cuanto la información es, sustancial o materialmente, de claro interés público. En suma, el derecho de acceso a la información administrativa ad extra no puede ser ejercido frente a periodistas o empresas periodísticas cuyo giro principal es recolectar y difundir información (...)”

(Resolución n.º 7548-2008 de 30 de abril del 2008)

Junta Administrativa de Cementerios de Goicoechea, órgano de la Municipalidad de Goicoechea, como sujeto de derecho público está en la obligación de brindar información sobre el giro de su actividad.

“(...), concluye la Sala que, efectivamente, al amparado se le ha lesionado su derecho de acceso a la información administrativa (artículo 30 de la Constitución Política) por parte de la Junta Administrativa de Cementerios de Goicoechea, órgano de la Municipalidad de Goicoechea al que se le otorgó personería jurídica únicamente para lo que atañe a su actividad financiera (norma 110 de la Ley N° 6542), que, como sujeto de Derecho Público está en la obligación de brindar la información que los administrados le soliciten en relación con el giro de su actividad, para la vigencia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas. (...)”.

(Resolución n.º 8599-2008 del 21 de mayo del 2008)

Sistema Nacional de Radio y Televisión es sujeto pasivo por ser una empresa pública.

“(...) En su descargo el Director del Sistema Nacional de Radio y Televisión alegó que la información solicitada por el recurrente no es de carácter público y que por ende, no está legitimado para acceder a esos datos. No obstante, contrario a lo argumentado, tal y como se aprecia de la propia solicitud del actor, los datos requeridos son de evidente interés público pues están relacionados con los fondos y recursos que emplea y administra el SINART S.A. en su giro como empresa pública. De ahí entonces, que resulte improcedente la negativa de la autoridad recurrida de suministrar esa información y, por esto, el amparo debe estimarse. (...)”.

(Resolución n.º 12868-2008 del 22 de agosto del 2008)

Imposibilidad de exigir al Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) atender solicitud de información, debido a que es un sujeto de Derecho Internacional Público regido por un tratado internacional, y como tal, no está subsumido al derecho interno costarricense.

“(...), en este caso se reclama la falta de respuesta del oficio No. 335-ASE-2008 del 10 de setiembre del 2008, mediante el cual el amparado hizo una serie de manifestaciones a Alfredo Ortuño Victory, en su condición de Representante de Costa Rica, BCIE, referente al oficio No. SIRC-050-2008 del 20 de agosto último con el cual le respondió la nota No. 218-ASE-2008 del 12 de ese mismo mes, para finalmente, solicitarle copia del acuerdo del Instituto Costarricense de Electricidad que posibilitó al Banco Centroamericano de Integración Económica, participar en el fallido proceso licitatorio para instalar en el país una red de 1,5 millones de líneas celulares de tercera generación. Bajo el contexto antes reseñado se considera que no procede este amparo, pues la referida entidad bancaria es un sujeto de Derecho Internacional Público regido por un tratado internacional y como tal no está subsumida al derecho interno costarricense, por lo que no es posible demandarle en consecuencia respuesta alguna. Para su constitución no se aplicaron las reglas del Derecho Costarricense, más aún no es persona jurídica costarricense. Aparte, de que según se informa el documento que requiere el amparado se encuentra en el expediente de la contratación directa concursada que se localiza en el Instituto Costarricense de Electricidad. (...)”.

(Resolución n.º 10510-2009 del 30 de junio del 2009)

Evolución del derecho de acceso a la información. Posibilidad jurídica de dar curso a un proceso de amparo frente a sujetos de derecho privado.

“(...). El ordinal 30 de la Constitución Política regula el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, salvo los secretos de Estado. Esta garantía responde a una concepción más avanzada de los derechos constitucionales. Originalmente, éstos eran concebidos como instrumentos jurídicos de naturaleza defensiva en contra de las intervenciones arbitrarias y lesivas del Estado en la esfera privada de los administrados y contra su integridad. Con el tiempo, tales garantías se convirtieron en verdaderos derechos prestacionales del ciudadano frente a la Administración Pública, a quien se le puede exigir el cumplimiento de determinados comportamientos y acciones, sin cuya ejecución el disfrute de ciertas garantías constitucionales deviene ilusorio, vaciado de todo contenido real. En tal estadio del desarrollo de los derechos constitucionales, sin embargo, toda garantía constitucional se continuó concibiendo como exigible únicamente frente al Estado, sea porque así lo indicase el texto del artículo constitucional (por ejemplo, el numeral 30 de la Constitución Política hace alusión a los departamentos administrativos) o porque ello se desprendiese de razones propias de la estructura lógica de la norma, que presupone como sujeto pasivo de la obligación jurídico-constitucional al Estado (a nadie se le ocurriría interponer un amparo contra un ladrón por violación al artículo 23 constitucional). No obstante, la evolución del derecho constitucional ha llevado a admitir, bajo ciertas circunstancias muy especiales, la posibilidad jurídica de dar curso a un proceso de amparo frente a sujetos de derecho privado, lo que necesariamente implica un nuevo entendimiento de la estructura de la norma constitucional, pues se rompe con el dogma de que sólo el Estado puede ser sujeto del control de constitucionalidad. (...)”.

(Resolución n.º 19140-2009 del 18 de diciembre del 2009)

ICE. No pueden imponerse mismas exigencias a las empresas públicas que a los entes públicos que no desarrollan una actividad industrial o mercantil común, porque serían proclives a ser debilitadas y vulneradas por sus competidores del sector privado.

“(...) Debe tomarse en consideración que el ICE y sus subsidiarias ejercen su actividad industrial y comercial sometidas al Derecho común u ordinario ±civil y mercantil, más aún en un mercado abierto a la libre competencia, así lo prescribe el artículo 3º de la Ley General de la Administración Pública, desde 1978, al preceptuar que El derecho privado regulará la actividad de los entes ±públicos- que por su régimen de conjunto y los requerimientos de su giro puedan estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes’. De modo que no resulta jurídicamente acertado someter a tales entidades a las exigencias, requisitos y demás condiciones que se demandan de los entes públicos que no desarrollan una



Elaborado por PEP

actividad industrial o mercantil común para ser debilitados y vulnerados por sus competidores del sector privado. (...)”.

(Resolución n.º 8672-2010 del 14 de mayo del 2010)

ICE. Sala Constitucional deberá determinar cuál información está cubierta por la confidencialidad, el secreto industrial, comercial o económica, caso por caso.

“(...) La determinación de cuál información que detentan el ICE y sus subsidiarias está cubierta por la confidencialidad, el secreto industrial, comercial o económica, habrá de determinarla este Tribunal Constitucional caso por caso, como necesariamente resulta de un ejercicio responsable de la función jurisdiccional, de manera que habrá casos o situaciones en que el Tribunal estime que la información se encuentra cobijada por la excepción del artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades del Sector Telecomunicaciones ±que tiene asidero en el numeral 24 de la Constitución y la doctrina que lo informa- y otras en que no, sin que se trate de inconsistencias o líneas jurisprudenciales contradictorias. En esta materia resulta imposible y judicialmente irresponsable establecer reglas rígidas y absolutas que se aparten del casuismo del caso concreto que es juzgado. (...)”.

(Resolución n.º 8672-2010 del 14 de mayo del 2010)

Obligación de televisora de garantizar el acceso a la información a personas con discapacidad auditiva por medio de intérprete, con ocasión de debate político.

“(...) En el caso concreto de la empresa Televisora de Costa Rica S.A., se comprueba que en la transmisión del debate realizado el veinticuatro de enero de dos mil diez, no se utilizó el sistema de interpretación con Lesco, omisión que según criterio reiterado esta Sala viola el derecho a la igualdad. Así las cosas, el hecho de que se brindara la posibilidad a las personas con discapacidad auditiva de utilizar el sistema close-caption cuando esta facilidad es habilitada por el televidente, el acceso a la información mediante la transmisión de las ediciones regulares de Telenoticias, con la participación de una intérprete en Lesco y la posibilidad de acceder a la página de Internet de la televisora no lo justifica; no son facilidades equiparables a la utilización del intérprete al Lesco, dada su característica de inmediatez. Por otra parte, la interpretación que se echa de menos resultaba de suma trascendencia por cuanto mediante ese debate los televidentes tenían mayor oportunidad de conocer a los candidatos a la Presidencia de la República y ejercer así con mayor responsabilidad y definición de criterio su derecho al sufragio. En virtud de ello, se

determina la lesión a los derechos fundamentales de los recurrentes, así como el incumplimiento al artículo 51 de la Ley 7600 (...).”

(Resolución n.º 9414-2010 del 28 de mayo del 2010) *Criterio reiterado*

Cooperativa no puede negar acceso a la información de proyectos ejecutados con fondos públicos.

“(...) si se analiza que la respuesta emitida por el Gerente de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., denegó la mayor parte de la información solicitada bajo el argumento que se trata de información privada; debe atenderse el argumento del recurrente relativo a que esa información no puede negársele porque la Cooperativa está ejecutando obras pagadas con fondos públicos, lo procedente es dar curso al amparo por este extremo, ya que si los alegatos del recurrente resultaren ciertos, podría estarse eventualmente ante una lesión al derecho al acceso a la información de carácter público contenido en el artículo 30 de la Constitución Política (...).”

(Resolución n.º 14196-2010 del 25 de agosto del 2010)

ICE. Información de carácter presupuestario no se encuentra dentro de los supuestos de confidencialidad de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

“(...) la Sala descarta que la información requerida por el accionante sea restringida o confidencial de conformidad con la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Nótese que el accionante solicita información de carácter presupuestario la cual debe ser facilitada por el Instituto Costarricense de Electricidad a la Contraloría General de la República según lo dispone el artículo 34 de la Ley 8660. (...). De lo anterior, se concluye que la información pedida por el accionante es de carácter presupuestario y de interés público, se encuentra fiscalizada por la Contraloría General de la República y no está dentro de los supuestos de confidencialidad de la Ley 8660. De ahí que, la denegatoria en la entrega de dicha información lesiona el artículo 30 de la Constitución Política (...).”

(Resolución n.º 14825-2010 del 3 de septiembre del 2010)

Derecho de acceso a la información es oponible a sujeto de derecho privado, únicamente, cuando éste se encuentre ejerciendo competencias o

potestades públicas, o se solicite información de asuntos de interés público.

“(...) es importante aclarar al recurrente que, la Asociación Fondo de Mutualidad de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, es un ente de derecho privado que se rige por la Ley de Asociaciones, No. 218 de 8 de agosto de 1939. En este sentido según se desprende de la sólida línea jurisprudencial de este Tribunal en la materia- ni el derecho de petición y pronta respuesta, ni el derecho de acceso a la información administrativa le son oponibles, en el tanto, de la lectura de los numerales correspondientes de la Constitución Política se desprende que, el primero de ellos se garantiza *“ante cualquier funcionario público o entidad oficial”* y, el segundo, respecto de los *“departamentos administrativos”*. Valga aclarar que, ambos derechos podrían vindicarse ante un sujeto de derecho privado, siempre y cuando éste se encuentre ejerciendo competencias o potestades públicas y, en el caso del derecho de acceso a la información administrativa en su vertiente *ad extra*, se trate de asuntos de interés público. Dichos supuestos se descartan en el presente asunto, por cuanto, el objetivo de la Asociación Fondo de Mutualidad de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, según su estatuto, es *“proporcionar ayuda económica a los beneficiarios designados previamente por el mutualista que fallezca”* (...).”

(Resolución n.º 15899-2010 del 24 de septiembre del 2010) Criterio reiterado

Empresa privada controlada por el ICE. Derecho de acceso a la información oponible a sujeto de derecho privado, que posea información de asuntos de interés público.

“(...) De conformidad con el artículo 15 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (aprobado por Ley número 7848), la Empresa Propietaria de la Red S.A. está bajo el control del Instituto Costarricense de Electricidad. Fue constituida con el fin de crear, en Costa Rica, la infraestructura necesaria para el sistema de interconexión eléctrica para los países de América Central. En consecuencia, el amparo es admisible contra dicha empresa, así como contra el Instituto Costarricense de Electricidad (...) la amparada, (...) solicitó a la recurrida Empresa Propietaria de la Red S.A., el expediente administrativo que constituyó la base de las diligencias expropiatorias tramitadas en el expediente número 09-000678-1028-CA. Además, consultó si dicha empresa pretendía pasar tendido eléctrico sobre la finca número 162579-000 o realizar alguna actividad ahí, y si junto a los cables de conducción eléctrica, se iba a aprovechar la servidumbre para el tendido de cables de otro tipo, como los de fibra óptica (...).”

(Resolución n.º 21284-2010 del 22 de diciembre del 2010)

En el caso de los sujetos de derecho privado, el derecho de petición puede ser opuesto cuando entre los sujetos exista una relación corporativa o especial o actúe en ejercicio de funciones públicas.

“(...) En el caso de los sujetos de derecho privado, el derecho de petición puede ser opuesto cuando entre los sujetos exista una relación corporativa o especial. En otras palabras, se estaría en presencia del derecho cuando un miembro de un determinado grupo o colectividad, solicita a sus administradores información sobre asuntos que interesan al grupo o colectividad, o cuando el ente privado actúe o "deba actuar en ejercicio de funciones o de potestades públicas", siempre que los remedios jurisdiccionales sean "claramente insuficientes o tardíos" para proteger el derecho conculcado (sentencia N° 2006-013310 de las 17:13 horas del 6 de septiembre de 2006) (...).”

(Resolución n.º 8463-2011 de 18 de junio del 2011)

No se ve violentado el derecho de petición y acceso a la información cuando la falta de respuesta proviene de una persona de naturaleza privada.

“(...) La libertad de petición y acceso a la información que establecen los artículos 27 y 30 Constitucional, consiste en el derecho que se tutela a todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier órgano o ente público, con el fin de exponer un asunto de su interés y el acceso a los departamentos administrativos; esos derechos fundamentales se complementan con el de obtener resolución, sin que esto último signifique una contestación favorable. Como en este caso, la petición cuya falta de respuesta se reclama, fue hecha al representante legal de FERTICA S.A., que no constituye una persona de carácter público sino de naturaleza jurídica privada, no se ha producido el quebranto acusado, por lo que, deberá acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, en resguardo de sus derechos (...).”

(Resolución n.º 8766-2011 de 1 de julio del 2011)

ICE. Por regla la información del ICE es de acceso público, salvo información confidencial discriminada por la empresa. La información relacionada con el sector de energía es de acceso público.

“(...) Considera este Tribunal que lleva razón la autoridad recurrida en indicar que en dichos estados financieros se pueda encontrar información confidencial, máxime bajo el nuevo contexto que opera actualmente el Instituto Costarricense de Electricidad; no obstante, tal y como lo señala el recurrido en el informe aportado, la información relacionada con el sector de energía sí es de acceso público. Por lo tanto, tal y como procedió el recurrido, en estos casos se debe facilitar la información sin cuestionamiento previo, eso sí excluyendo la información que se considere confidencial. Ello es así pues con base en el derecho de acceso a la información administrativa y el principio de transparencia, la regla es que toda la información del Instituto Costarricense de Electricidad esté a disposición de los habitantes de la República, salvo aquella que es confidencial (...)”.

(Resolución n.º 9455-2011 de 22 de julio del 2011)

Al Banco Popular le es oponible el derecho de acceso a la información pública, pero no respecto a las operaciones bancarias activas y pasivas, y el uso de sus cajeros automáticos, por ser materia atinente a su giro comercial.

“(...) El contenido integral del alegato planteado contra el banco recurrido, se enmarca dentro de la capacidad de derecho privado que tiene el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, pues los aspectos relacionados con las operaciones bancarias activas y pasivas, así como el uso de sus cajeros automáticos para tal fin, evidentemente son atinentes al giro comercial propiamente bancario aunque se trate de un ente público. En efecto, el Banco recurrido está sometido al derecho público en cuanto a su organización y a determinadas potestades exorbitantes más allá de su 'régimen de conjunto' como empresa mercantil, más no así en punto a la ejecución de un típico negocio o contrato bancario y sus consecuencias (...) ni el derecho de petición y pronta respuesta, ni el derecho de acceso a la información administrativa, le son oponibles, pues de la lectura de los numerales correspondientes de la Constitución Política, se constata que el primero de ellos es garantizado ...ante cualquier funcionario público o entidad oficial... y, el segundo, respecto de los ...departamentos administrativos...’. Por lo tanto, aunque ambos derechos podrían vindicarse ante un sujeto de derecho privado que ejerza competencias o potestades públicas y, en el caso del derecho de acceso a la información administrativa en su vertiente ad extra, se trate de asuntos de interés público, lo cierto es que estos supuestos simplemente no se cumplen en este caso (...)”.

(Resolución n.º 7071-2012 del 25 de mayo del 2012) Criterio reiterado



Elaborado por PEP

Derecho de acceso a la información y el de petición son oponibles a sujetos de derecho privado, únicamente, cuando ejerzan competencias o potestades públicas.

“(…) Ni el derecho de petición y pronta respuesta, ni el derecho de acceso a la información administrativa, le son oponibles a la parte recurrida, pues de la lectura de los numerales correspondientes de la Constitución Política, se constata que el primero de ellos es garantizado ante cualquier funcionario público o entidad oficial y, el segundo, respecto de los departamentos administrativos. Por lo tanto, aunque ambos derechos podrían vindicarse ante un sujeto de derecho privado siempre y cuando éste se encuentre ejerciendo competencias o potestades públicas (…)”

(Resolución n.º 10448-2012 del 1 de agosto del 2012)